



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandantes | <ul style="list-style-type: none">• JOSE FRANCISCO RUIZ VASQUEZ• LINA ALICIA GONZALEZ MIRA |
| Demandado | <ul style="list-style-type: none">• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| Radicado N° | 05001310301520230009000 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 20 |
| Decisión | Admite la demandada, concede amparo de pobreza y reconoce personería judicial. |

Por cuanto la presente demanda, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 90, SS del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

A su vez, en escrito separado, los demandantes, señores: José Francisco Ruiz Vásquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 70.548.522 y Lina Alicia González Mira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.679.294, con fundamento en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda que se ha presentado.

Al respecto contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, lo cual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, manifestaron bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, se dio cumplimiento a las exigencias que establece el citado precepto normativo para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo a los demandantes: José Francisco Ruiz Vásquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 70.548.522 y Lina Alicia González Mira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.679.294.

Se precisa que no es necesario designarles a los beneficiarios del amparo de pobreza, profesional para que los represente, por cuanto los mismos a están actuado a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (acción de responsabilidad civil extracontractual), instaurada por José Francisco Ruiz Vásquez y Lina Alicia González Mira, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

SEGUNDO. Notifíquesele el presente auto personalmente a la entidad demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes: José Francisco Ruiz Vásquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 70.548.522 y Lina Alicia González Mira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.679.294, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Reconózcase en los términos del artículo 74 del C.G.P., personería jurídica a la abogada Jasmin Alejandro Morales Colorado, identificada con la ciudadanía No. 1.152.194.060 y portadora de la T.P. No. 274.185 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes con las facultades conferidas en el referido mandato.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5d41f803b1463223f64d7943d5df0eec9030c0f25774f7cda12883f07ae3d**

Documento generado en 09/03/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>